

TJA TJA Representation of the property of th

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-094/2021-P-3

TOCA DE RECLAMACIÓN. No. REC-094/2021-P-3

RECURRENTE: ************************, EN SU CARÁCTER DE PARTE ACTORA EN EL JUICIO DE ORIGEN, POR CONDUCTO DE SU APODERADO LEGAL.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LIC. YULY PAOLA DE ARCIA MÉNDEZ.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XVI SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL CUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

RESULTANDO

"A) El oficio de fecha 10 de marzo del(sic) 2020 singado(sic) por el Lic.(sic) *******************************, en su carácter de Director de Finanzas del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio(sic) de Huimanguillo, Tabasco.

- B) En términos del artículo 100, fracción V, incisos a y b de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, tenemos que la sentencia del presente asunto deberá declarar la nulidad de los actos impugnados como incisos a)(sic) y b)(sic) y, además:
- Reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa;
- b) Restituir al actor en el goce de los derechos afectados; y

Por ende, de dicha disposición se desprende que el actor en el juicio contencioso administrativo, además de demandar la nulidad de un acto administrativo, puede exigir el reconocimiento de un derecho amparado en una norma jurídica y la adopción de las medidas adecuadas para su pleno restablecimiento, entre ellas, la indemnización por daños y perjuicios. Por ende, se pide que se reconozca el derecho de mi representada a ser indemnizada por los daños y perjuicios causados por las demandadas al realizarle los cobros ilegales que han quedado asentados como actos impugnados a) y b), y se dejen a salvo los derechos de mi representada de probar dichos daños y perjuicios en el incidente correspondiente."

- 2.- Con fecha diecinueve de agosto de dos mil veinte, la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del asunto, radicándolo bajo el número de expediente 256/2020-S-2, admitió a trámite la demanda en la vía ordinaria¹, asimismo, determinó tener como única autoridad demandada al Director de Finanzas del Ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco, por ser la emisora del acto impugnado, por lo que ordenó correrle traslado para que en el término legal, formulara la contestación correspondiente, y, finalmente, admitió las pruebas ofrecidas por parte de la actora.
- 3.- Mediante oficio recibido en fecha nueve de noviembre de dos mil veinte, el Director de Finanzas del Ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco, en su carácter de autoridad enjuiciada, formuló su contestación a la demanda; por lo que, a través del proveído de doce de febrero de dos mil veintiuno, la Sala de origen tuvo a la citada autoridad dando contestación a la misma, en los términos antes señalados; de igual manera, otorgó el término legal a la parte actora, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera y admitió las pruebas ofrecidas por dicha autoridad; asimismo, dio trámite al incidente de falta de personalidad promovido por la actora, y, ordenó suspender el procedimiento hasta en tanto se resolviera el mismo.
- **4.-** Inconforme con el proveído anterior, en la parte que se tuvo por contestada la demanda, la parte actora, por conducto de su

¹ Es de aclararse que el juicio no se tramitó en la vía sumaria como lo había peticionado la demandante, ello al considerar la Sala de origen que no se actualizaron los requisitos para tal efecto, conforme a los artículos 115 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.





apoderado legal, a través del escrito presentado el nueve de abril de dos mil veintiuno, interpuso recurso de reclamación.

- **5.-** Por auto de siete de mayo de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite el recurso de reclamación interpuesto por la empresa actora y ordenó correr traslado a la autoridad demandada, a fin que dentro del plazo de cinco días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera. Finalmente, se designó a la Magistrada titular de la Tercera Ponencia, M. en D. Denisse Juárez Herrera, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.
- **6.-** Mediante proveído de uno de julio de dos mil veintiuno, se tuvo por precluido el derecho de la autoridad demandada para realizar manifestaciones en torno al recurso de trato, y al estar integradas las constancias del toca en que se actúa, se ordenó turnar el expediente a la Magistrada titular de la Tercera Ponencia, para la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente, mismo que fue recibido el veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, y, habiéndose formulado el citado proyecto, se procede a emitir por este Pleno la sentencia en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente RECURSO DE RECLAMACIÓN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DE RECURSO.- Es procedente el recurso de reclamación, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción <u>I</u> del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco², en virtud que la recurrente se inconforma del **auto** de fecha

² "Artículo 110.- El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

I. <u>Admitan</u>, desechen, o tengan por no presentada la demanda, <u>la contestación</u> o ampliación de ambas, o alguna prueba;

doce de febrero de dos mil veintiuno, en la parte que se tuvo por contestada la demanda.

Así también se desprende de autos (foja 90 de las copias certificadas del expediente principal), que el acuerdo recurrido le fue notificado a la empresa accionante el seis de abril de dos mil veintiuno, por lo que el término de cinco días hábiles para la interposición del recurso de trato, transcurrió del ocho al catorce de abril de dos mil veintiuno³, siendo que el medio de impugnación fue presentado el nueve de abril de dos mil veintiuno, por lo cual, el recurso se interpuso en tiempo.

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO.-

En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución de los agravios del recurso de reclamación, hechos valer por la parte actora, a través de los cuales, medularmente, sostiene los siguientes argumentos:

- Que el acuerdo recurrido le causa perjuicio por ser ilegal, en la parte en que se tuvo por contestada la demanda por parte del *supuesto* funcionario público (Director de Finanzas del municipio de Huimanguillo, Tabasco), debido a que en el oficio de contestación, no se citó precepto legal alguno donde conste o se acredite la competencia territorial, por materia y/o grado del mencionado servidor público, y debido a esto, no se debió admitir la contestación a la demanda.
- Que le causa agravio la falta de fundamentación que establece el artículo 16 constitucional para todos los actos de autoridad, ya que, entre otras cosas, facultan a las autoridades a emitir actos de molestia, o en su caso, otorgar certeza y seguridad jurídica a los particulares, frente a actos de autoridad que afecten o lesionen sus intereses jurídicos y aseguren su defensa en contra de dichos actos, dado que cualquier autoridad sólo puede realizar aquéllo que le faculta la ley.
- Que en consecuencia, el documento mediante el cual, cualquier autoridad emita actos de molestia en contra de los particulares, debe contener los artículos de la ley, ordenamiento, decreto o acuerdo, citando además, fracción, apartado o inciso que otorgue la competencia de realizar dicha

_

4

⁽Subrayado añadido)

³ Descontándose del plazo anterior los días diez y once de abril de dos mil veintiuno, por corresponder a sábado y domingo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-094/2021-P-3

acción, y si el supuesto ordenamiento legal fuere muy complejo, se transcribirá la parte correspondiente, a fin de lograr especificar de manera clara y precisa, las facultades con las que cuenta la autoridad para realizar estos actos en contra de los particulares, y en el supuesto de no incluirse tal precisión dentro del oficio base de la acción, se dejaría en estado de indefensión al ciudadano, ya que desconocería si la autoridad se encuentra actuando dentro de los límites de su competencia.

• Que además, le causa agravio el acuerdo recurrido mediante el cual la Sala acordó de conformidad el oficio donde se pretende dar contestación a la demanda, dado que debido a la falta de fundamentación del citado oficio, se vulnera en perjuicio de la empresa actora ahora recurrente, el artículo 33, fracción III, del Código Fiscal del Estado de Tabasco, ya que no se especifica en ninguna parte de su contenido, la competencia de la emisora, ya sea en razón de materia, grado o territorio, por lo que solicita la revocación del acuerdo combatido mediante el recurso de trato, así como la admisión de las pruebas ofrecidas en el mismo.

Por su parte, la **autoridad demandada** no desahogó la vista que le fue concedida en torno al recurso que se resuelve, por lo que en proveído de **uno de julio de dos mil veintiuno**, se tuvo por **precluido** su derecho para tales efectos.

CUARTO.- ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DEL ACUERDO RECURRIDO.- CONFIRMACIÓN DEL AUTO COMBATIDO.- De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa considera que son, en su conjunto, infundados por insuficientes los agravios de la parte actora, por lo que procede CONFIRMAR el auto de doce de febrero de dos mil veintiuno, dictado dentro del expediente número 256/2020-S-2, por las consideraciones siguientes:

En principio, es de señalarse, como así se hizo en el resultando 3 de este fallo, que mediante oficio recibido en fecha nueve de noviembre de dos mil veinte, el Director de Finanzas del Ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco, en su carácter de autoridad demandada, formuló su contestación a la demanda.

Luego, a través del proveído de **doce de febrero de dos mil veintiuno**, la Sala de origen tuvo a la autoridad enjuiciada contestando la demanda, en los términos antes señalados, así también, otorgó el término legal a la parte actora, a fin de que manifestara lo que a su

derecho conviniera y admitió las pruebas ofrecidas por dicha autoridad, asimismo, dio trámite al incidente de falta de personalidad promovido por la actora, y, ordenó suspender el procedimiento hasta en tanto se resolviera el mismo.

En ese sentido, conviene traer a colación lo que disponen los artículos 37, fracción II, inciso b), 43, fracción IV y 51, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco vigente, que en su texto señalan lo siguiente:

"Artículo 37.- Son partes en el procedimiento:

(...)

II. El demandado, pudiendo tener este carácter:

(…)

b) <u>Los Presidentes Municipales, Directores Generales y, en general, las autoridades de los ayuntamientos, emisoras del acto administrativo impugnado;</u>

(...)

Artículo 43.- La demanda deberá formularse por escrito dirigido al Tribunal y deberá contener:

(...)

IV. La autoridad o autoridades demandadas y domicilio para emplazarlas a juicio. Cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa, el nombre y domicilio de la persona demandada;

(....)

Artículo 51.- El demandado, en su contestación de la demanda, así como en la contestación de la ampliación a la demanda, en su caso, expresará:

- **I.** Los incidentes de previo y especial pronunciamiento a que haya lugar;
- II. Las excepciones que a su juicio se actualicen;
- **III.** Las consideraciones que, a su juicio, impidan se emita decisión en cuanto al fondo, o demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que el actor apoya su demanda;
- IV. Cada uno de los hechos que el demandante le impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, según sea el caso;
- V. Los argumentos por medio de los cuales se demuestre la ineficacia de los conceptos de nulidad; y
- VI. Las pruebas que ofrezca. Cuando se omita cumplir con lo señalado en la fracción VI de este artículo, se tendrán por no ofrecidas las pruebas."

(Énfasis añadido)



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-094/2021-P-3

De la transcripción anterior se obtiene que una de las partes en el juicio contencioso administrativo que se ventila ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es <u>la autoridad demandada</u> revistiendo tal carácter, en el caso, el <u>Director de Finanzas del Ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco, al ser la autoridad emisora del acto administrativo impugnado-</u>. Asimismo, que en el escrito de demanda, la parte actora deberán indicar la o las autoridades demandadas. De igual manera, se señalan los requisitos que el demandado -entiéndase, **la autoridad administrativa demandada**- <u>debe cumplir al momento de formular su contestación respectiva, o, en su caso, la contestación a la ampliación de demanda.</u>

Sentado lo anterior, se dice que son **infundados** por insuficientes los argumentos de agravio de la empresa actora ahora recurrente, en los cuales, en esencia, sostiene que fue ilegal que la Sala de origen, a través del auto recurrido de **doce de febrero de dos mil veintiuno**, tuviera por contestada la demanda por parte de la autoridad <u>Director de Finanzas del Ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco</u>, ello por omitir los preceptos legales que acrediten su competencia por materia, grado y/o territorio de dicha unidad administrativa para tales efectos, vulnerando en su perjuicio, lo establecido en la fracción III del artículo 33 del Código Fiscal del Estado de Tabasco, careciendo con ello, a su vez, de la debida fundamentación y motivación, y que, por tanto, la autoridad emisora del oficio de contestación, carece de las facultades para dar respuesta al escrito inicial de demanda.

Lo anterior es así, toda vez que como se indicó en el resultando 1 del presente fallo, a través del juicio contencioso administrativo de origen 256/2020-S-2, la empresa actora ahora recurrente impugnó, en esencia, el oficio de fecha diez de marzo de dos mil veinte, emitido por el Director de Finanzas del Ayuntamiento Constitucional de Huimanguillo, Tabasco, en el que se dio respuesta al escrito signado por el representante legal de la empresa actora, relacionado con la solicitud de devolución del "pago de lo indebido", y que a su decir, se encuentra amparado en diversas facturas expedidas a favor de la Dirección de Finanzas municipal de dicho ente (folios 39 al 46 de las copias certificadas del expediente de origen).

SIN TEXTO

Luego, en el auto de admisión a la demanda de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinte, la Sala instructora determinó tener como <u>única</u> autoridad demandada al <u>Director de Finanzas del Ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco, por ser la emisora del acto impugnado,</u> por lo que ordenó emplazarla a juicio como **autoridad demandada**.

Posteriormente, como se señaló, mediante el oficio presentado el día nueve de noviembre de dos mil veinte, <u>el propio Director de Finanzas del Ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco</u>, compareció en el juicio de origen, a fin de contestar la demanda, <u>por su propio derecho</u>.

Conforme a los anteriores hechos, se tiene que si en el juicio contencioso administrativo de origen, se tuvo como autoridad demandada al Director de Finanzas del Ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco, por ser la emisora del acto impugnado, y al momento de contestar la demanda, compareció la propia enjuiciada, por su propio derecho, en su calidad de autoridad demandada; entonces, dicha autoridad, de conformidad con los artículos 37, fracción II, inciso b), 43, fracción IV y 51 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, sí contaba con la legitimación procesal pasiva para formular la contestación a la demanda a su nombre, al haber sido la autoridad administrativa que emitió el acto impugnado, y, a su vez, que se emplazó como demandada en el juicio de origen.

Entendiéndose la *legitimación procesal*, según la doctrina, como la facultad de poder actuar en el proceso como actor, como *demandado* o como tercero, o representando a éstos, es decir, la *idoneidad* de la persona para actuar en el juicio, inferida no de sus cualidades personales, sino de su posición respecto del litigio⁴. Así también, se distingue entre la legitimación activa y la legitimación pasiva, según sea la parte de la que se trate en el proceso; siendo que la *legitimación procesal pasiva* es la legitimación de una persona contra la que se endereza una demanda, para poder actuar en el juicio, <u>dado que se está entablando en su contra y tiene la necesidad de defenderse</u> jurídicamente.

Por otro lado, la competencia, *per se*, consiste en la suma de facultades que la ley le otorga al servidor público para ejercer sus atribuciones y emitir actos de molestia, siendo que el derecho

⁴ Pallares. Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, 2a. ed., México. Porrúa. 196O. pág. 467.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-094/2021-P-3

consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, únicamente se refiere a los límites fijados a la autoridad para llevar a cabo sus actuaciones frente a los particulares; sin embargo, la *legitimidad procesal pasiva* es la facultad jurídica con que cuenta la autoridad demandada para intervenir en un juicio, ya sea por sí o por quien jurídicamente se encuentre facultado para tal efecto.

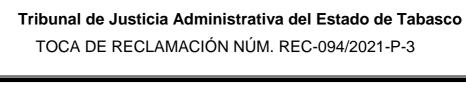
Por lo tanto, **no asiste la razón a la parte actora,** pues el **Director de Finanzas del Ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco**, sí cuenta con facultades para comparecer a juicio a contestar la demanda, <u>por su propio derecho</u>, ya que de conformidad con lo expuesto, <u>dicha autoridad es la emisora del acto impugnado y demandada en el juicio de origen</u> y, por tanto, cuenta con la facultad y obligación procesal de contestar la demanda, pues bajo el principio de derecho que reza "a maiori ad minus", es decir, "el que puede lo más puede lo menos", si es la autoridad emisora del acto impugnado y se emplazó como demanda en el juicio, **con mayor razón**, tiene el derecho y la obligación de defenderse de manera directa a través del juicio contencioso administrativo, toda vez que cuenta con la *legitimación procesal pasiva* para tales efectos.

Lo anterior con independencia que haya o no citado los preceptos legales que, al parecer de la actora, le otorgaban competencia por materia, grado y/o territorio para contestar la demanda; pues lo cierto es que lo que trasciende en el caso para efectos procesales, es la legitimación procesal pasiva que tiene para tales efectos, luego, además, no comparece por conducto de un representante legal, sino por propio derecho; en tal virtud, resulta intrascendente que justifique o no su competencia en los términos pretendidos por la actora, máxime que no se trata de un acto de molestia, sino de una actuación intraprocesal emitida dentro de un juicio contencioso administrativo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia número **SS/J.02/2021**, aprobada por este Pleno de la Sala Superior, en la **XXXIII** Sesión Ordinaria de catorce de octubre de dos mil veintiuno, con el rubro y texto siguiente:

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- LA AUTORIDAD EMISORA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, EN SU CALIDAD DE AUTORIDAD DEMANDANDA, CUENTA CON LA LEGITIMACIÓN PROCESAL PASIVA PARA CONTESTAR LA DEMANDA O LA DE AMPLIACIÓN A LA MISMA, POR SU PROPIO DERECHO .- De lo dispuesto en los artículos 37, fracción II, inciso c) y 51, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco vigente, se obtiene que una de las partes en el juicio contencioso administrativo que se ventila ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es la autoridad demandada, revistiendo tal carácter, entre otras, la autoridad administrativa del Estado de Tabasco que haya emitido la resolución o acto administrativo que se impugne. Asimismo, se obtienen los requisitos que el demandado -entiéndase, la autoridad administrativa enjuiciada- debe cumplir al momento de formular su contestación respectiva o, en su caso, la contestación a la ampliación de demanda. Ahora bien, si a través del juicio contencioso administrativo, admitida la demanda, la Sala instructora ordenó emplazar a juicio como autoridades demandadas, entre otras, a la emisora del acto impugnado, y posteriormente, esta última comparece, por su propio derecho, a fin de contestar la demanda, o en su caso, la ampliación a la misma, se tiene entonces que dicha autoridad, de conformidad con los artículos antes señalados, cuenta con la legitimación procesal pasiva para poder actuar en tales términos, al haber sido la autoridad administrativa emisora del acto que se tilda de ilegal en el juicio de origen, y por tanto, autoridad demandada. Lo anterior se explica porque dicha autoridad cuenta con la facultad y obligación procesal de contestar la demanda, bajo el principio de derecho que reza "a maiori ad minus", es decir, "el que puede lo más puede lo menos", por lo que si es la autoridad demandada en el juicio, con mayor razón tiene el derecho y la obligación de defenderse de manera directa a través del juicio contencioso administrativo, va que se insiste, cuenta con la legitimación procesal pasiva para tales efectos; ello con independencia que en su contestación invoque o no los preceptos legales en que apoye su competencia por materia, grado o territorio, pues lo cierto es que lo que trasciende en el caso para efectos procesales, es la legitimación procesal pasiva que tiene para contestar la demanda, ya que no comparece por conducto de un representante legal, sino por propio derecho, en tal virtud, resulta intrascendente que justifique o no su competencia en el oficio de contestación o en el de contestación a la ampliación de demanda, máxime que no se trata de un acto de molestia, sino de una actuación intraprocesal emitida dentro de un juicio contencioso administrativo."

Por los razonamientos anteriores y ante lo **infundados** por insuficientes de los argumentos de agravio de la actora, lo procedente es **confirmar** el **auto** de **doce de febrero de dos mil veintiuno**, <u>en la parte en que se tuvo por contestada la demanda</u>, dictado por la **Segunda** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **256/2020-S-2**.





Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

- I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.
 - II.- Resultó procedente el recurso de reclamación propuesto.
- **III.-** Son, en su conjunto, **infundados** por insuficientes los agravios planteados por la parte recurrente; en consecuencia,
- IV.- Se <u>confirma</u> el auto de fecha doce de febrero de dos mil veintiuno, en la parte en que se tuvo por contestada la demanda, dictado dentro del expediente número 256/2020-S-2, por la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.
- V.- Una vez firme el presente fallo, con copia certificada del mismo, notifíquese a la Segunda Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca REC-094/2021-P-3 y del juicio 256/2020-S-2, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS COMO PRESIDENTE, RURICO DOMÍNGUEZ MAYO Y DENISSE JUÁREZ HERRERA COMO PONENTE, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, QUE CERTIFICA Y DA FE.

11

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada Ponente y titular de la Tercera Ponencia.

12

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la sentencia del Toca del Recurso de Reclamación **REC-094/2021-P-3**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el cuatro de mayo de dos mil veintidós. DJH/YPDM

"... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VII y 36, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2022, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, de fecha siete de enero de dos mil veintidós, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos..."